



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-420/2024

PARTE ACTORA: IGNACIO FLORES
MEDINA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **desechar de plano** la demanda presentada dado que le parte actora carece de interés jurídico.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de

¹ En adelante, podrá citársele como actor, promovente o parte actora.

² Posteriormente, podrá referirse como autoridad responsable, responsable o Consejo General.

SUP-JDC-420/2024

septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Acuerdo INE/CG625/2023. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió un Acuerdo en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, sobre los criterios aplicables para el registro de candidaturas solicitados por los partidos políticos nacionales y las coaliciones, para el proceso electoral federal en curso.

3. Aprobación de los registros y requerimientos. En sesión especial iniciada el veintinueve de febrero y que concluyó el primero de marzo de dos mil veinticuatro³, la autoridad responsable aprobó los acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, mediante los cuales se registraron las candidaturas a las senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios. En dichos acuerdos se le ordenó a Movimiento Ciudadano⁴ rectificar las solicitudes de registro referidas en el apartado de consideraciones.

4. Acuerdo impugnado. El doce de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG273/2024, en el que se pronunció sobre el desahogo de los requerimientos formulados mediante los acuerdos referidos en el punto tres.

5. Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación ante la oficialía de

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante podrá referirse como MC.



partes común de la responsable, quien lo remitió a esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

6. Registro y turno. El veintiuno siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-420/2024** y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al impugnarse un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se verificó el cumplimiento de la paridad en la postulación de la totalidad de candidaturas a senadurías y diputaciones, por lo que la materia de fondo de la controversia es inescindible.

Lo anterior, ya que el medio de impugnación fue presentado por un candidato a senador que pretende defender su derecho individual a ser postulado por el principio de mayoría relativa en Nayarit -lo que en principio sería competencia de la Sala Regional Guadalajara-, sin embargo, la parte actora

⁵ En adelante, podrá citarse como LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-JDC-420/2024

controvierte la determinación de la responsable para hacer efectivo el principio de paridad en las postulaciones a senadurías de MC.

Por lo cual, el estudio que la responsable llevó a cabo a fin de revisar el cumplimiento de la paridad por parte de MC, comprendió las postulaciones a senadurías en la totalidad de los estados de la república distribuidos por bloques de competitividad y, derivado de ese estudio, concluyó que era necesario que dicho partido político realizara ajustes en las postulaciones correspondientes a tres bloques.

En ese sentido, si dichos bloques de competitividad están integrados por estados pertenecientes a diferentes circunscripciones, entonces, la materia de la controversia excede de la competencia de las salas regionales en lo individual por lo que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse de plano, ya que la parte actora carece de interés jurídico.

2.1. Marco normativo

⁶ Con fundamento en los artículos 1.º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la Ley adjetiva electoral, entre las cuales se encuentra la impugnación de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 7/2022, de rubro: **"INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, se ha establecido que sólo actualizándose dicho requisito es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se puede modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio

correspondiente⁷.

En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Es decir, para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

2.2. Caso concreto

En el caso, el actor refiere como acto impugnado el acuerdo (INE/CG273/2024) del Consejo General relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, específicamente de lo ordenado en el considerando 40, que determinó el incumplimiento de MC respecto del requerimiento formulado

⁷ Véase la Jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10ª.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



por la responsable, mediante el cual se le ordenó rectificar las solicitudes de registro de senadurías correspondientes a las entidades que se ubicaban en el bloque de "mayores", a fin de que encabezar una lista más, con una fórmula integrada por mujeres, así como rectificar lo correspondiente al bloque "más bajo" en el cual deberían ser encabezados por 3 mujeres y 3 hombres. Informando la responsable que MC no atendió el requerimiento formulado.

Asimismo, al determinarse procedente el registro de la fórmula 1 del estado de Oaxaca, correspondiente al bloque de menores, éste quedó conformado por 4 mujeres y 2 hombres, por lo que de igual manera la responsable consideró que debía rectificar estas solicitudes de registro.

MOVIMIENTO CIUDADANO (31 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	6	2	4
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	6	4
Total	32	16	16
Porcentaje	100 %	50 %	50 %

Por lo anterior, se requirió a MC para que, en el plazo de 24 horas contado a partir de la notificación del acto impugnado, rectificara las solicitudes de registro de sus candidaturas a senadurías, bajo el apercibimiento de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del acuerdo INE/CG625/2023, en que se refiere lo siguiente:

VIGÉSIMO NOVENO. En caso de que algún PPN o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, 233 y

SUP-JDC-420/2024

234 de la LGIPE; 3, párrafo 5 de la LGPP, 282 del RE y puntos décimo noveno y vigésimo del presente Acuerdo, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 235 de dicho ordenamiento legal, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los PPN o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al PPN o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente.

En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda. Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al PPN o coalición que reincida, de conformidad con los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2 de la LGIPE.

La parte actora acude a esta instancia, al considerar que lo ordenado por el Consejo General pudiera afectar sus derechos político-electorales, al encontrarse registrado en el bloque de alta competitividad, respecto del cual se le ordenó a MC rectificar las solicitudes de registro, a fin de encabezar al menos



una lista más con una fórmula integrada por mujeres y el cual considera que es un procedimiento inconstitucional.

Asimismo, considera necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad, conforme al cual se determine si la medida prevista resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional.

Además, alega que se vulnera el principio de igualdad que debe prevalecer entre hombres y mujeres, se vulnera la decisión de los órganos de MC conforme a la Ley y sus estatutos, y que la autoridad electoral excede su facultad reglamentaria.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la determinación del Consejo General, ya que no se acredita que lo ordenado le cause alguna afectación a su esfera jurídica y sobre todo reconoce que probablemente por los ajustes ordenados se dé una violación a sus derechos político-electorales.

En efecto, como se expuso anteriormente, la responsable ordenó a MC ajustar sus postulaciones en tres bloques de competitividad en el que indicó encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres. Por lo cual, se advierte que esa previsión no deriva en una afectación real y directa a la postulación de la parte actora porque MC podría efectuar la sustitución en cualquiera de las 6 fórmulas encabezadas por el género masculino registradas en dicho bloque, resultando que la afectación prevista por la parte actora es un hecho futuro de realización incierta.

SUP-JDC-420/2024

En otras palabras, la probable afectación de la esfera jurídica del actor se constriñe a la situación hipotética de que, como resultado de los ajustes requeridos a MC se afecte la candidatura para la que fue postulado; con lo cual es evidente que al momento de su impugnación el acto no causa ningún perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

Máxime que, como lo señala el propio actor, el requerimiento en cuestión se dirigió y constriñó únicamente a Movimiento Ciudadano, por ello, al hoy actor no le impuso ninguna carga ni le negó ningún derecho.

En ese orden de ideas, es notable que el actor no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, pues su posible revocación o modificación no le produciría restitución a ningún derecho vulnerado.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior determina que lo procedente es desechar de plano la demanda.

En similares términos se resolvió el expediente SUP-JDC-395/2024.

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.